

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2936

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA SOFIA ESGUERRA LOSADA
Radicado:	190014003003-2023-00696-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial remitido por la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz el día 20/11/2023, mediante el cual da a conocer la gestión de notificación realizada a la parte demandada Laura Sofia Esguerra Losada, de lo cual aporta la constancia emitida por la empresa de mensajería “Domina Entrega Total SAS”.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

En memorial allegado por la Dra. Engie Yanine Mitchell De La Cruz se adjunta la certificación emitida por la empresa de mensajería “Domina Entrega Total SAS” con resultado positivo de la notificación realizada a la demandada, sin embargo, al revisar los soportes que se allegan al expediente, el Despacho observa que no se enviaron en su totalidad los documentos relacionados como anexos que acompañaron la demanda, razón por la cual el Despacho estima que no se ha acreditado la realización de la notificación a la demandada en debida forma, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debe precisarse que, junto al escrito de demanda presentada al despacho, se acompañó un acápite de anexos, los cuales contienen un total de 180 folios, no obstante, en la certificación emitida por la empresa de correo, se avizora que solamente se enviaron al demandado un total de 4 de los 180 folios obrantes como anexos en el expediente digital, lo que da lugar a concluir, que el acto de enteramiento personal del convocado no se ha llevado a cabo en debida forma.

Sumado a lo anterior, la parte demandante omite remitir por mensaje de datos copia del escrito de subsanación de la demanda, incumpliendo lo reglado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal que se le impondrá, so pena

de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, procediendo a realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, con plena observancia de lo reglado en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb